

DR. DIMAS A. ROSAS R.

ABOGADO

Dirección.-Mercadillo No-2-20 y Ulpiano Páez -adyacente a la Universidad

Autónoma de Quito

Teléfonos. 2556088 .-095260021

8 LV  
cho

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Erika Susana Galárraga Mora, por mis propios derechos con relación a la Acción de Protección No-633-2012 Verónica Egas, sustanciado en contra del señor Ministro del Interior, de conformidad a los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, en los siguientes términos:

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Mis nombres y apellidos y más generales, y la calidad en la que comparezco quedan consignados.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

La sentencia dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 1 de agosto del 2012, a las 14H23 se halla ejecutoriada.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Procesalmente queda demostrado que e agotado estos medios, quedando esta acción extraordinaria de protección como el camino más eficaz, para el reconocimiento de mis derechos constitucionales.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

La Primera Sala de lo Civil en su escueto y espurio fallo, desconoce, atenta y viola en forma flagrante, el artículo 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución Política del Estado: por cuanto la resolución no motiva, ni se fundamenta en las normas jurídicas que dicen se debió encausar, siendo su contenido, en su totalidad, una mera transcripción del texto de la demanda, de mi exposición hecha en la audiencia, y, de las exposición realizada por el accionado, asimismo ni siquiera comentan de mi prueba aparejada procesalmente en autos conforme lo manda el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no tuvieron la delicadeza por lo menos de leerlo, la misma que en ningún fase fue contradecida, ni desvanecida, por lo tanto tiene todo el valor jurídico que sustenta los asertos de la demanda convalidando la realidad de los hechos, Con esta prueba demuestro a claridad meridiana, que se me dejo en INDEFENSION, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, SIN SEGURIDAD JURIDICA, permitiendo DESCONOCER MI DERECHO DE INOCENCIA E INJURIARME AL INCRIMINARME CON EL DELITO DE

DESERCIÓN, que nunca lo cometí, así lo afirman las resoluciones dictadas por la Policía Nacional al otorgarme mi BAJA VOLUNTARIA solicitada y dejarme que se atente contra mi LIBERTAD Y SEGURIDAD; la Sala de lo Civil con esta ilusa apreciación demuestra desconocer las normas de la Constitución Política del Estado violando los artículos 66, 75, 76, 82, 160, 226, 424 y 426, a ultranza de sacrificar a la justicia y confundir mis legítimos derechos consagrados y tutelados en la Carta Suprema, por cuanto no pido se me declare a mi favor ningún derecho, si no al contrario se me REINVINDIQUE, porque fui pisoteada, mi honra, mi dignidad, mi sustento económico sacrificando a mi familia, que el Estado tiene la obligación de reconocerme conforme manda el artículo 33 ibidem. En fin esta sentencia no hace ningún análisis técnico jurídico, peor constitucional que es el caso que nos ocupa, por tanto no tiene valor como así se pronuncia la Honorable Corte Constitucional en varios fallos al decir "El juez constitucional, al activarse una acción de protección, tiene la obligación de motivar su fallo y, en el caso particular de explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que la acción de protección no es procedente, sin limitarse a señalar que se trata de un asunto de mera legalidad, cuando no se analiza el tema de fondo que trata sobre la vulneración de derechos constitucionales del accionante. Caso contrario, si no existe una motivación adecuada y suficiente, se está vulnerando el derecho a la defensa, por falta de motivación de una resolución judicial".

**Hacer justicia en cierto modo, significa elaborar sentencias y resoluciones justas, eficaces, es decir con respeto al valor justicia. La justicia es un valor esencial en la vida social, significa según el jurista Ulpiano desde la época del derecho romano, dar a cada uno lo que le corresponde, que sirve de remedio y de equilibrio, a la solución del conflicto con legalidad y equidad; las resoluciones en un sentido amplio deben ser siempre decisiones fundamentadas en derecho. Ahora bien, resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso. Que significa motivar una resolución brindar motivos o razones legales. Argumentar es inferir o deducir de un conjunto de enunciados denominados premisas, para argumentar es preciso respetar la lógica. La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos; por lo tanto no es una explicación de cómo pensamos, sino un acto de cómo debemos pensar para hacerlo correctamente. Por tanto el concepto de FUMUS BONI o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado, y en más de una ocasión desconocido por los Juzgadores. En consecuencia la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 76 y 82 ibidem, han sido violadas; garantías que según la doctrina es un principio procesal o sustantivo, según el cual toda persona, tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar el resultado justo y**

**equitativo dentro del proceso. Este principio procura tanto el bien a las personas como de la sociedad en su conjunto, para ser llevado el proceso de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. Garantía bendita que nació en el Derecho Anglosajón de la expresión "dues process of law" el 15 de junio de 1215, sancionado y promulgado por el Rey I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra; maravilla constitucional, que la Revolución Francesa utilizó en contra de los jueces venales y corruptos, que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del Rey. En tal virtud este fallo no se compadece con la realidad constitucional, legal, ni procesal.**

**6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

Alegue, en los escritos de apelación, y formulación de alegatos constantes en el proceso,.

**7.- EXORDIO O PETICION**

De conformidad a los hechos planteados que configuran, que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 1 de agosto 2012, es una violación más a mis derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, irrogándome daño, perjuicio, sacrificando a la justicia, Por lo que en derecho solicito a los señores Jueces de la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

a.- Que por violar los derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia pronunciada el 1 de agosto 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección No-633-2012, incoada por la suscrita en contra del señor Ministro del Interior Dr. José Serrano.

b.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias, para remediar el daño que se me a ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

c.- Por haber fundamentado y demostrado, la violación constitucional que he sido objeto, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se dignen aceptar esta mi acción de protección en todas sus partes, misma que se encuentra encasillada conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política del Estado en concordancia de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se disponga al señor Ministro del Interior en su calidad de representante legal de la Policía Nacional deje sin efecto ni valor, la Resolución No-2003-017-CG-B de 16 de enero del 2003, suscrita por el Dr. Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No-030 del Comando General para el día martes 11 de febrero del 2003, y, Resolución No-2002-059-CG-T de 8 de julio 2002 colocándome en situación transitoria, mediante las cuales me dieron de baja de las filas policiales, y se me RESTITUYA AL SERVICIO ACTIVO DE MI NOBLE INSTITUCION POLICIAL RECONOCIENDOME MIS GRADOS Y HONORES.

8.- La cuantía, por la naturaleza de la acción es indeterminada

9.- TRAMITE

Se dará el trámite establecido en los artículos 11 numeral 3, 94, 436 numeral 6 y 437 de la Constitución Política del Estado, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

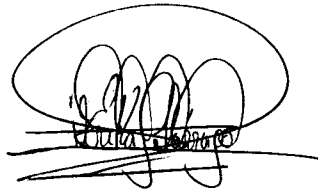
Acompaño a la demanda, copia de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 1 de agosto 2012.

Notificaciones que me correspondan, en esta instancia, recibiré en el casillero constitucional No-505, correspondiente a mi Abogado defensor Dr. Dimas Rosas, profesional del Derecho debidamente autorizado y facultado en la defensa.

Atentamente

Firmo con mi Abogado defensor

**Dr. Dimas A. Rosas R**  
ABOGADO  
Matricula Profesional  
304 C.A.T



No. 17111-2012-0633

Presentado en Quito el día de hoy lunes seis de agosto del dos mil doce, a las dieciseis horas y veinte y cinco minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



**DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA**  
**SECRETARIA RELATORA**